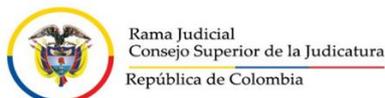


Secretaría, a su despacho señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le paguen los depósitos judiciales imputados al presente proceso a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**  
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO  
SUCRE**

San Antonio de Palmito, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2015-00060-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPBARRANCO DEMANDADO/ AURA ELENA GOMEZ ESCUDERO Y GERTRUDIS ISABEL PEREZ DE MORELO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el doctor **FABIO ALBERTO OCHOA LOZANO**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita a este despacho, decretar el embargo y retención del 30% por ciento de la pensión a favor de la **COOPERATIVA COOPBARRANCO** que devenga la señora **GERTRUDIS ISABEL PEREZ DE MORELO**, identificada con C.C No 23.028.710 como pensionada de COLPENSIONES.

**A su turno la Ley 100 de 1993 Artículo 134.** Inembargabilidad. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Como quiera que en caso que nos ocupa se trata de un crédito a favor de la **COOPERATIVA COOPBARRANCO** resulta viable la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

Luego frente a la solicitud de medida cautelar presentada, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., mas sin embargo es deber del juez tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las partes, acoger los principios que rigen el proceso de ejecución entre ellos el que se procure la satisfacción de la obligación y evitar el menor daño posible al ejecutado, por lo cual se dispondrá adecuar las medidas cautelares pedidas en la proporción del 20% en lo que respecta a la petición y no en el 30% como fue solicitada, máxime que estas resultan abundantes en consideración a la cuantía de la obligación que se demanda en esta oportunidad, por lo anterior en estos términos se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo antes expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del 20% por ciento de la pensión a favor de la **COOPERATIVA COOPBARRANCO** que devenga la señora **GERTRUDIS ISABEL PEREZ DE MORELO**, identificada con C.C No 23.028.710 como pensionada de COLPENSIONES. Oficiése por secretaría en tal sentido a la entidad correspondiente para que haga las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad de Tolú Viejo con imputación al proceso de la referencia. Límitese la medida de embargo deprecada hasta la suma de \$ 50.000.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM.

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2ab07b5d9e2d1e4fddef177ec00c8fcc2ad6e2ab04b9bde044e7c28de019c**

Documento generado en 23/11/2023 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**